

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00021 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Niega llamamiento en garantía coaseguradora.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 23 de marzo de 2022¹, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a las sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 235 530 1501216001935 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda.

A su vez, la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presenta llamamiento en garantía² a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A Y QBE SEGUROS – HOY ZURICH, en virtud de **Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931 C3**, bajo la modalidad de coaseguro, tomada por el municipio de Santiago de Cali, para que en el evento de que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena en el porcentaje por ellas asegurado.

Para el efecto, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., aportó copia del documento con el que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, el cual obra en las páginas 4 a 8 del archivo 18 de la carpeta de “02LlamamientoMpioCali” del expediente electrónico.

¹ Archivo 10 de la carpeta de “02LlamamientoMpioCali” del expediente electrónico.

² Archivo 18 de la carpeta de “02LlamamientoMpioCali” del expediente electrónico.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*³

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista*

³ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.⁴

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁵.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁶; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la

⁴ *Ibidem.*

⁵ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁶ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁷

De lo anterior resulta claro que, además de los cuatro requisitos formales que enlista el inciso 3º del artículo 225 del CPACA para dar trámite a un llamamiento en garantía, la única condición que debe cumplir quien solicita la vinculación de un tercero en esa calidad es que se afirme que existe frente al llamado un derecho legal o contractual en cuya virtud el llamante pueda exigirle el pago o la reparación que pudiese sufrir con ocasión de la condena que se le imponga en el proceso.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Pues bien, de lo expuesto en el memorial con el que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicita los llamamientos en garantía que originan esa decisión, no se advierte que dicha sociedad afirme, como llamante, que exista una relación legal o contractual que obligue a las sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A Y QBE SEGUROS – HOY ZURICH, a indemnizarle el perjuicio o a exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Frente a ello, se advierte que el fundamento expuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A Y QBE SEGUROS – HOY ZURICH, reside en el hecho de que expidió con éstas, en coaseguro, la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931 C3**, de manera que dichas sociedades respondan ante el Distrito Santiago de Cali, en proporción al porcentaje que ampararon como coaseguradoras con el contrato de seguro.

Tanto así que expone que fue el Distrito Especial de Santiago de Cali, quien celebró el contrato de coaseguro con las mentadas compañías, por lo que acepta que existe una obligación legal o contractual en cuya virtud pueda exigir de aquellas el reembolso de la condena, no para si misma sino para con el Distrito de Cali.

Así las cosas, considerando que no existe afirmación de parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el sentido de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A Y QBE SEGUROS – HOY ZURICH, tengan la obligación de indemnizarle perjuicios o reembolsarle lo que eventualmente tuviere que pagar por una eventual condena, no se cumple el presupuesto normativo para dar trámite al llamamiento en garantía, dado que si la obligación de reembolso es con respecto al Distrito de Cali con fundamento en la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931 C3**, tendría que haber sido a iniciativa de la entidad territorial que a dichas sociedades, como coaseguradoras, se les hubiere llamado al proceso; siendo claro que ante una eventual condena AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solo tendría que responder por el porcentaje que amparó a dicha entidad pública bajo la figura de coaseguro⁸.

En relación con lo anterior, se pone de relieve que aunque el inciso 2º del artículo 225 del CPACA abre la posibilidad de que un sujeto procesal vinculado como llamado en garantía pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, ello debe entenderse en sentido de que al efectuar nuevo llamamiento, deben cumplirse los presupuestos de esa disposición para llamar a otro tercero al proceso; pero no en nombre del demandante o del demandado, sino en la misma forma en que éstos pueden realizarlo.

Con fundamento en lo expuesto, no se accederá a aceptar el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que en esa calidad acudan al proceso las sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A Y QBE SEGUROS – HOY ZURICH.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A Y QBE SEGUROS – HOY ZURICH.

2.- TENER a la abogada JACQUELINE MARCELA MORENO MOYA, identificada con la T.P. No. 89.930 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma y términos del poder a ella conferido.

3.- TENER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la sociedad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder general, conferido por escritura por escritura pública.

⁸ De conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

4.- TENER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos del poder a él conferido.

5.- TENER al abogada MARIANA FERNANDA PATIÑO VALENCIA identificada con T.P. No. 127060., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso.

6.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

cesarnegritudes@hotmail.com

marianatofi@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificaciones@gha.com.co.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

firmadeabogadosjr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0169e76f4f0d6f73b81b06af485654702fc76911f8090d6ae7865644ef4cc5e3**

Documento generado en 24/08/2022 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>